



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 13 DE MARZO DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-01097-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDADO: GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. Magaly Echeverria, apoderada de la Comisión de Regulación de Gas y Energía – CREG, el día 9 de marzo de 2018 visible a folios 182-190 del Cuaderno Principal; y de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. Catalina Eugenia Cancino Pinzón, apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, el día 12 de marzo de 2018 visible a folios 191-205 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 13 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 15 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

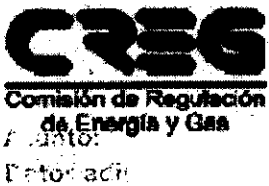
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: dayan.parra@creg.gov.co
Enviado el: viernes, 09 de marzo de 2018 3:39 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Asunto: Rm: Acción de grupo Gil Antonio Moreno Rad 2017-01097-00
Datos adjuntos: S-2018-001001.pdf; S-2018-0009896.pdf; Resolucion 145-2016.pdf

Cordialmente,



Dayan Paola Parra
Tecnico Administrativo
 dayan.parra@creg.gov.co
 (57)(1) 6032020 | Ext. 192
 Bogotá D.C. | Colombia.

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario del mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revelación, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió, y bórrelo de su sistema de correo"

--- Remitido por Dayan Parra/CREG con fecha 09/03/2018 03:38 p.m. ---

De: Dayan Parra/CREG
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co.rpost.org
Fecha: 09/03/2018 03:36 p.m.
Asunto: Rm: Acción de grupo Gil Antonio Moreno Rad 2017-01097-00

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
DES. AMC

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20180355509

No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 9/03/2018 05:04:16 PM

FIRMA:

De: Notificaciones2/CREG
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.org
Fecha: 08/03/2018 03:27 p. m.
Asunto: Acción de grupo Gil Antonio Moreno Rad 2017-01097-00
Enviado por: Diana Carolina Patino

Código Postal / Postal code: 110111. Celular Institucional / Cell Corp: (+57) 320-8473254. Línea gratuita / Free call: (+57) 01-8000-512734.

Correo notificaciones judiciales / Legal mail: notificaciones1@creg.gov.co Correo anticorrupción / audit good government mail:

anticorrupcion@creg.gov.co

Horario atención / Customer service hours: Lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Sábados, domingos y festivos: No hay atención.

---ATENCIÓN---

Por favor no responda a esta cuenta de correo. (No reply).

Para remitir sus respuestas, requerimientos, inquietudes, comentarios o sugerencias, éstas se deben enviar al correo: creg@creg.gov.co

Nuestra entidad certificadora de correo electrónico es Servicios Postales Nacionales (4-72). Plataforma de correo electrónico certificado: CertiMail de Certicámara, entidad certificadora colombiana.

---WARNING---

Questions, comments? Please do not reply to this email account.

To this account: creg@creg.gov.co you can submit their requests, concerns, comments or suggestions.

The Comission: CREG, is a Colombian government entity. If is necessary seek an official translator of the spanish language in your country. Thank you.



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
 RADICADO : 8-2016-000000 7/Mar/2017
 No.REFERENCIA: E-2016-001014
 MEDIO: CONFINO No. FOLIO: 8 ANEXOS: 01
 DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Para Respuesta o Adicionales Cito No. de Radicación



Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 Cartagena D.T.
 E. S. D.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO**
 Radicación: **13001-2333-000-2017-01097-00**
 Accionante: **Gil Antonio Moreno Jiménez**
 Accionado: **Electricaribe S.A. E.S.P., Gas Natural Fenosa, Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO

MAGALY ECHEVERRÍA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.477 expedida en la ciudad de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 85871 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas, en adelante "CREG", conforme al poder que anexo, respetuosamente doy respuesta al medio de control acción de grupo instaurado por el señor Gil Antonio Moreno Jiménez, manifestando lo siguiente:

I. ANOTACION PREVIA

El artículo 68 de la Ley 142 de 1994, facultó al Presidente de la República para delegar en las Comisiones de Regulación, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política.

Con fundamento en la citada autorización legal, el Presidente de la República, mediante los Decretos 1524 y 2253 de 1994, delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 801
 Edificio Cuatrecasas Bogotá, D.C. Colombia
 (1) 8032000 / Fax: (1) 8032100
 creg@creg.gov.co
 www.creg.gov.co

M



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



A su turno, la Ley 143 de 1994 artículo 23, establece las funciones generales de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en relación con el servicio de electricidad.

Adicionalmente, el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 determinó la organización y naturaleza de las comisiones, como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial adscritas al respectivo ministerio que, para el caso corresponde al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–, es un cuerpo colegiado, cuya estructura fue recientemente modificada a través del Decreto 1260 de 2013, integrado por el Ministro de Minas y Energía, quien la preside; por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; por el Director Nacional de Planeación; y por ocho Expertos Comisionados, de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios participa con voz, pero sin voto en los temas que son de su competencia.

Sus decisiones se deben aprobar por la mayoría de sus miembros, tal como está definido en el Artículo 60 del Reglamento Interno de la CREG, adoptados mediante el Decreto 2461 de 1999; y una vez tomadas, las decisiones se expiden mediante resoluciones que deben suscribir el Ministro de Minas y Energía, en su calidad de Presidente y el Experto Comisionado que ejerce las funciones de Director Ejecutivo (Artículo 9° *ibidem*).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994. Así mismo, regula algunos aspectos de los servicios públicos de combustibles líquidos de conformidad con lo previsto en el Decreto 1260 de 2013.

El artículo 14, numeral 14.18 de la Ley 142 de 1994 define la regulación de los servicios públicos domiciliarios como la facultad para dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución de la citada ley, y para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la ley y los reglamentos.

La función primordial de la CREG de acuerdo a lo determinado por el ordenamiento jurídico en especial, lo establecido por las Leyes 142 y 143 de 1994, consiste en regular los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible para asegurar una disponibilidad energética eficiente¹; separando el legislador las funciones de regulación de las de inspección, vigilancia y control, ya que se asignó la primera a la CREG y estas últimas a la Superintendencia respectiva.

¹ Ley 142 de 1994. Artículo 74.1 y Ley 143 de 1994 Artículo 20 y siguientes.



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2, Oficina 801
Edificio Cuauque Bogotá, D.C. Colombia
☎ (1) 6022000 / Fax: (1) 6022100
✉ creg@creg.gov.co
🌐 www.creg.gov.co



Comisión de Regulación de Energía y Gas



MINMINAS

En cuanto al Fondo de Energía Social - FOES, el Gobierno Nacional mediante la ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo, otorgó al Ministerio de Minas y Energía la facultad para crear un Fondo de Energía Social como un sistema de cuenta especial, con el fin de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y zonas subnormales urbanas.

Posteriormente, el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía continuaría administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas con el objeto de cubrir hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las áreas especiales. Así mismo, señaló que el manejo de los recursos del fondo sería realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante el Decreto 111 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó el Fondo de Energía Social – FOES, indicando los procedimientos para transferencia de recursos, administración del Fondo, facturación, registro de áreas especiales, determinación de la energía social, etc.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018), se dispuso que a partir del 1 de enero de 2016 el FOES cubriría hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada a consumo de subsistencia de usuarios de áreas especiales.

La indicación del anterior desarrollo normativo deja en claro que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, no tiene injerencia alguna en el manejo, administración o aplicación de los recursos provenientes del Fondo de Energía Social, toda vez que ni constitucional ni legalmente le han sido asignadas funciones de intervención, regulación y menos aún de vigilancia y control de los cobros y utilización de dichos recursos, pues como se expondrá más adelante, éstas últimas funciones han sido expresamente asignadas por la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Habiendo hecho la anterior aclaración, se pasa a responder sobre lo pretendido así:

II. A LAS PRETENSIONES

Debe oponerse esta Comisión a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la acción, a partir de las cuales se solicita que se declare a la CREG, administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable por la falla en el ejercicio de las facultades constitucionales y



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2. Oficina 801
Edificio Cucesur Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6030000 / Fax: (1) 6030100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

A

legales de regulación, vigilancia y control sobre estos cobros no autorizados y el mal manejo de los recursos del Fondo de Energía Social (FOES) por parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica durante los años 2015 y 2016, cuando es evidente que la CREG no tiene ninguna competencia legalmente señalada en lo relacionado con el Fondo de Energía Social.

A continuación, se expone las consideraciones respectivas en cuanto a este tema.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Control, inspección y vigilancia de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En relación con la función de resolver las controversias entre usuarios y los prestadores del servicio, se debe tener en cuenta que esta Comisión no tiene competencia para resolver estos conflictos. Dicha competencia de control, inspección y vigilancia sobre la aplicación de la ley y de la regulación de los servicios públicos domiciliarios en casos particulares, hace parte de las funciones asignadas por la Constitución y el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De manera general el artículo 370 de la Constitución Política de 1991, dispone que le *"corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten"*.

A partir del artículo citado se concluye que el control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios es función principal del Presidente de la República, quien la ejerce por conducto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De los apartes antes señalados se concluye que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas no ejerce funciones de control, inspección y vigilancia, toda vez que las mismas le fueron asignadas por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y una intervención en ese sentido estaría en completa oposición a la naturaleza de la autoridad regulatoria que la CREG representa en el organigrama estatal.

Para finalizar y en cuanto al caso particular que se expone en el respectivo escrito de la demanda, se reitera que la CREG no es responsable de las funciones constitucionales y legales de intervención, regulación, vigilancia y control de los recursos del FOES, su aplicación y/o destinación, ya que, como se ha mencionado a lo largo del presente libelo, carece de injerencia



41



alguna en torno al funcionamiento del Fondo de Energía Social, el cual es administrado directamente por el Ministerio de Minas y Energía, atendiendo las funciones expresamente establecidas en el artículo 4 del Decreto 111 de 2012.

De acuerdo con lo anterior es claro que la Comisión de Regulación de Energía y Gas no tiene responsabilidad alguna en los hechos que alega el demandado y mucho menos le corresponde a esta Comisión, tal como se ha mencionado anteriormente, ejercer el control y la vigilancia sobre la debida aplicación de los recursos provenientes del Fondo de Energía Social, pues tales funciones han sido asignadas por el Decreto 111 de 2012 a otras entidades.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se solicita lo siguiente:

IV. PETICIÓN

Solicito al despacho declarar improcedente la vinculación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en la acción de grupo instaurada por el señor Gil Antonio Moreno Jiménez, ya que no es responsable de los daños que se están solicitando resarcir por parte de los accionantes y en consecuencia no se deben aceptar las pretensiones de la demanda relacionadas con esta Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo ya expuesto y las siguientes excepciones.

V. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dado que en el caso que nos ocupa, se pretende responsabilizar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por la grave omisión administrativa debido a la falla en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de regulación, vigilancia y control sobre estos cobros no autorizados y el mal manejo de los recursos del Fondo de Energía Social (FOES) por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. y Gas Natural Fenosa, lo cual tuvo como consecuencia la violación de unos derechos colectivos y la ocurrencia de un daño antijurídico del cual esta Comisión no es causante puesto que no tiene funciones u obligaciones relacionadas con la regulación de los recursos provenientes del FOES y mucho menos responsabilidades frente al manejo, administración o aplicación de dichos recursos, propongo la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por haberse intentado la demanda contra quien no tiene



Av. Calle 110 No. 7-18 Int. 2. Oficina 801
Edificio Cuauhtémoc Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032100 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

M

responsabilidad alguna en la ocurrencia de los hechos demandados o las vulneraciones a los derechos colectivos alegados.

De acuerdo con lo anterior y con las funciones propias de esta Comisión asignadas en particular por el artículo 73 de la Ley 142 y 23 de la Ley 143 de 1994, es claro que en la acción de grupo que nos ocupa, existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, pues esta entidad no tiene injerencia alguna sobre el Fondo de Energía Social, el cual como ya se mencionó en acápite anterior es responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía.

VI. LA QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO.

Invoco ante el H. Tribunal, la declaración de cualquier excepción que apareciendo probada en el proceso, enerve las pretensiones de la demanda.


VII. PRUEBAS

1. Téngase como pruebas las Leyes 812 de 2003, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 (Planes Nacionales de Desarrollo), así como el Decreto 111 de 2012 que reglamenta el FOES, con el fin de demostrar que esta Comisión no tiene señaladas competencias de orden legal en relación con el manejo de los recursos provenientes del FOES. De igual forma ténganse en cuenta las Leyes 142 y 143 de 1994 para corroborar las funciones y competencias asignadas por la ley a la CREG.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Avenida Calle 116 No 7-15 Edificio Cusezar, Interior 2 Oficina 901, Teléfono 603 20 20, de Bogotá, D.C.

Del señor Magistrado, respetuosamente;


MAGALY ECHEVERRÍA RANGEL
CC: 63.353.477 de Bucaramanga
TP: 85.871 del C. S. de la Judicatura



12067

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : 8-2018-001001 8/Mar/2018
No.REFERENCIA:
MEDIO: CORREO No. POLICIA: 1 ANEXOS: NO
DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Para Respuesta e Adicionales Cita No. de Radicación



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



Bogotá, D.C.

H. Magistrado
Arturo Matson Carballo
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D

Ref: Expediente: 2017-01097
Medio de Control: Protección de Intereses Colectivos - Acción de Grupo
Accionante: Gil Antonio Moreno Jiménez y Otros.
Accionado: Electricaribe S.A E.S.P - Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG"
- y Otros.

ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de asesor del despacho del Ministro de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial", y GERMÁN CASTRO FERREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 14.223.481 de Ibagué, Tolima, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 7o. del Decreto 1260 de 2013, conferimos poder especial, amplio y suficiente, a la abogada MAGALY ECHEVERRIA RANGEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.353.477 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 85.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas en el proceso de la referencia.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato judicial, en especial conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita del poderdante. Por lo anterior, agradecemos reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

ISAAC ELIAS BEDOYA CÁRDENAS
C.C. 19.872.776 de Magangué
T.P. N° 86.058

GERMÁN CASTRO FERREIRA
C.C. N° 14.223.481 de Ibagué, Tolima

Acepto:

MAGALY ECHEVERRIA RANGEL
C.C. 63.353.477 de Bucaramanga
T.P. N° 85.871 del C.S.J



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cucesar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 8032020 / Fax: (1) 8032100
creg@creg.gov.co

Handwritten signature
B

Handwritten marks
L

DELEGADA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito original es: **Tramite**
Fue presentado en el despacho de: **JORGE LUIS BUSTOS ROYOS**
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por medio de este sistema
Número de identificación: **1872778**

www.notariadefines.com Bogotá, 07/05/2018 a las 04:14:17 p.m.

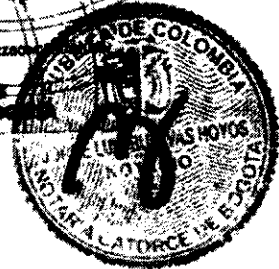
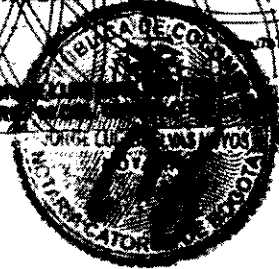
JORGE LUIS BUSTOS ROYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DELEGADA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito original es: **Tramite**
Fue presentado en el despacho de: **JORGE LUIS BUSTOS ROYOS**
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por medio de este sistema
Número de identificación: **18723481**

www.notariadefines.com Bogotá, 07/05/2018 a las 04:14:34 p.m.

JORGE LUIS BUSTOS ROYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12067

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MAGALY ECHEVERRIA RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063353477 y la T.P. 85871, presentó el documento dirigido a **TRIBUNAL ADTIVO DE BOLIVAR** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Magalys Rangel



4u1r76tsa2v

08/03/2018 - 08:04:14:222



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDON
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4u1r76tsa2v





PROSPERIDAD
PARA TODOS

215
22

ACTA DE POSESION No.

000030

En la ciudad de Bogotá D.C. el día [- 1 MAR 2013

se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, el doctor - NIANC ELIAS BEROYA CARDENAS

para tomar posesión del cargo de: ASBOR 1620-18, DESPACHO DEL MINISTRO

para el cual fue NOBERRADO mediante Resolución número 99162

del 20 DE FEBRERO DE 2013

Señala Salario \$ 4.500.000

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía número 10.572.776 de Bogotá.
2. Fotocopia Diploma de Título Abogado, otorgado por la Corporación Educativa del Desarrollo Social Búvar.
3. Fotocopia título profesional.
4. Fotocopia Diploma de Título Especialista en Derecho Minas Energético, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.
5. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bases y Acreditación Económica Presente, en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 100 de 1995.
7. Certificados de experiencia laboral.
8. Fotocopia Certificados Antecedentes Judiciales.
9. Certificados de Antecedentes Disciplinarios Profesionales.
10. Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Responsabilidad Fiscal Contributiva.
11. Certificado médico de ingreso expedido por la Unidad Médica Tercera.

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firmó la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

[Handwritten Signature]
 NIANC ELIAS BEROYA CARDENAS
 DIRECTOR GENERAL DE DERECHO MINERO

[Handwritten Signature]
 EL POSESIONADO

Dirección Calle 64A No 27-23 apt 504
 Teléfono 7078862

Oficina de Atención al Ciudadano
Bogotá, Colombia

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Contactador (57 1) 2200 300
www.minmineros.gov.co

MINISTERIO
SUSOAREC
[Handwritten Signature]
 AUI
 Copia del documento
y que se...



188

República de Colombia



Honor y Fe

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 9 0102 DE

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, se concluye que cumple con los requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los


FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramírez
Revisó: Sandra Rodríguez / Julián Aguilar
Aprobó: Germán E. Quiñero



Ministerio de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1261 DE
18 NOV 2014

Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía como el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, Decreto 2135 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, estableció que en: "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen".

Que el Decreto número 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que mediante Resolución número 18 1177 del 15 de julio de 2008, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuyo artículo 4 estableció que estará integrado entre otros por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensas Judiciales"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1996, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la Resolución número 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de la Entidad teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación- Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extra-judiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeña funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeña funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

42

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa al delegado del Ministerio Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elías Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elías Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

10 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Proyectó: Claudia Rocío Castro Quiñones

Revisó: Esther Rocío Cortés González / Yelanda Patricia Llanos /  / Germán Eduardo Quiñero

Aprobó: Tomás González Estrada

República de Colombia



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 145 DE 2016

(10 OCT. 2016)

Por la cual se designa Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Según el Artículo 21 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un Director Ejecutivo seleccionado de entre los Expertos miembros del organismo, el cual debe ser designado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión.

El artículo 15 del Reglamento Interno dispone que el Comité de Expertos Comisionados propondrá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la designación del Director Ejecutivo, el cual deberá ser uno de los Expertos Comisionados. La designación la hará la Comisión en forma rotativa.

El artículo 16 del Reglamento Interno dispone que en caso de falta temporal del Director Ejecutivo, ejercerá las funciones de tal cargo el Experto Comisionado que sea designado por la Comisión como Director Ejecutivo suplente.

La Comisión, en su Sesión No. 735 del día 10 de octubre de 2016 decidió designar al doctor **GERMÁN CASTRO FERREIRA** como Director Ejecutivo de la misma, y designar al doctor **CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA**, para que ejerza las funciones de dicho cargo en caso de falta temporal del doctor Germán Castro Ferreira.

FCM

Por la cual se designa Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Designase como Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, al doctor **GERMÁN CASTRO FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.481 de Ibagué, Tolima, quien actualmente se desempeña como Experto Comisionado de la misma Comisión.

ARTÍCULO 2. Designase al doctor **CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.557.917 de Barranquilla, Atlántico, en su calidad de Experto Comisionado de la Comisión, para que ejerza las funciones de Director Ejecutivo Encargado, en caso de ausencias temporales del doctor **GERMÁN CASTRO FERREIRA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

10 OCT. 2016


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Catalina Eugenia Cancino <cecancino@minminas.gov.co>
Enviado el: lunes, 12 de marzo de 2018 11:08 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Fwd: Archivo Digitalizado
Datos adjuntos: Archivo Digitalizado Oficina Asesora Jurídica2018-03-11-232248.pdf

Buenos dias:

En mi calidad de apoderada del Ministerio de Minas y Energía me permito enviar contestacion a demanda de Acción de Grupo dentro del Proceso No. 2017-01097 interpuesta por el señor GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ y otros.

Cordialmente,

Catalina Eugenia Cancino Pinzón
C.C No. 52.053.853 de Bogotá
T.P. No. 109.545 del C. S de la Jud

----- Mensaje reenviado -----

De: <impresionminminas@minminas.gov.co>
Fecha: 11 de marzo de 2018, 17:22
Asunto: Archivo Digitalizado
Para: cecancino@minminas.gov.co

Este es un archivo digitalizado desde impresora Lexmark MX711 de la Oficina Asesora Jurídica

--



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION MINMINAS AMC-MOC
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20180355530
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/03/2018 11:45:48 AM

FIRMA:

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Catalina Eugenia Cancino <cecancino@minminas.gov.co>
Enviado el: lunes, 12 de marzo de 2018 11:08 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Fwd: Archivo Digitalizado
Datos adjuntos: Archivo Digitalizado Oficina Asesora Jurídica2018-03-11-232248.pdf

Buenos dias:

En mi calidad de apoderada del Ministerio de Minas y Energía me permito enviar contestacion a demanda de Acción de Grupo dentro del Proceso No. 2017-01097 interpuesta por el señor GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ y otros.

Cordialmente,

Catalina Eugenia Cancino Pinzón
C.C No. 52.053.853 de Bogotá
T.P. No. 109.545 del C. S de la Jud

----- Mensaje reenviado -----

De: <impresionminminas@minminas.gov.co>
Fecha: 11 de marzo de 2018, 17:22
Asunto: Archivo Digitalizado
Para: cecancino@minminas.gov.co

Este es un archivo digitalizado desde impresora Lexmark MX711 de la Oficina Asesora Jurídica

--



Magistrado Ponente
Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
e-mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (5) 6642718
Cartagena - Bolívar

Medio de Control : ACCION DE GRUPO
Referencia : 13001-23-33-000-2017-01097-00
Demandante : GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS.

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.053.853 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 109545 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, creado por la Ley 2 de 1973, cuyas competencias se encuentran consagradas en los Decretos Nos. 636 de 1974, 2119 de 1992, 2152 de 1999 y modificados por el Decreto No. 070 de 2001 y el Decreto 0381 de 2012, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por el Doctor **ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 *"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"*; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la Acción de Grupo interpuesta por el señor **GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ Y OTROS**, la cual fue recibida en este Ministerio el día 28 de febrero de 2018 a las 16:37 y radicada internamente bajo el N° 2018015217, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

Previamente al referirme al asunto en específico que orienta esta actuación (contestar la demanda), me permito hacer las siguientes precisiones, con el ruego de que sean tenidas en cuenta por el respetado Magistrado Administrativo al resolver la solicitud muy respetuosa que reconozcan la falta de legitimación en la causa, y falta de capacidad para actuar en el proceso en contra del Acuerdo 32 de 2000 proferido por el Concejo Municipal de Pereira.

A). ANTECEDENTES:

El estado colombiano, en virtud del artículo 365 de la Constitución Política estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por ello es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.



Así mismo indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, como es en el caso que nos ocupa.

El Estado en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, tiene la responsabilidad de coordinar y promover las actividades del subsector de energía eléctrica, con el fin de garantizar el cumplimiento de los planes de desarrollo del sector, para así lograr la plena satisfacción de la demanda nacional de electricidad, así como garantizar la diversificación del servicio de la energía eléctrica, en la búsqueda del beneficio social y de esta manera elevar la calidad de vida y la competitividad del pueblo colombiano.

Dentro de las actividades realizadas por el equipo de Subsidios de la Dirección Energía Eléctrica, se encuentra la coordinación manejo y administración de fondos especiales como el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) y el Fondo de Energía Social (FOES), enfocados a subsidiar a los sectores de más bajos recursos con las principales empresas generadoras y comercializadoras, prestadoras del servicio de energía eléctrica en todo el país.

El Fondo de Energía Social – FOES – Creado mediante el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, lo definió como fondo especial del orden nacional, financiado con los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones.

Prorrogado mediante el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006 - 2010, se estableció que el Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados. (Reglamentado inicialmente mediante Decreto 4978 de 2007).

Con el Artículo 103 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Nacional de Desarrollo para el periodo 2010 - 2014), se dio continuidad a este fondo con el objeto de cubrir, a partir del 2011 hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión, y Barrios Subnormales, los cuales están catalogados en el Decreto 0111 de 20 de enero de 2012 como Áreas Especiales y se definen así:

Área Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el Indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica.

Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en la metodología de las Necesidades Básicas Insatisfechas del

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se considerarán Áreas Rurales de Menor Desarrollo.

Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red ; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Zonas de Difícil Gestión: Conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, delimitada eléctricamente, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características:

(i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio móvil de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa.

Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por el Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información (SUI).

El Decreto 883 de 2012 se expidió con el objeto de que el Ministerio de Minas y Energía realice los ajustes necesarios a lo contenido en el artículo 9 del Decreto 0111 de 2012, previo análisis y evaluaciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011.

Mediante el Decreto 1144 de 2013 se modificó el Decreto 0111 de 2012 en sus artículos 2°, 6°, 9° y 18° en relación principalmente a las certificaciones de las Zonas de Difícil Gestión.

La asignación de recursos FOES se efectúa con base en el registro mensual de usuarios ubicados en las Áreas Especiales realizados por las empresas comercializadoras de energía eléctrica, debidamente certificados por el Alcalde Municipal o Distrital o la autoridad competente.

B) CONTESTACION DEMANDA:

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, por los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación, por



lo que ruego al Honorable Magistrado, no acceder a las pretensiones de la demanda contra mi representada, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos, ya que las actuaciones adelantadas por las empresas comercializadoras de energía eléctrica, no son susceptibles de control por parte de la entidad que represento, tal como lo veremos a lo largo de la contestación de la demanda.

Además el Ministerio de Minas y Energía únicamente debe recibir la información de los recursos a reconocer como concepto de subsidios y ordenar el giro a dichas empresas, por lo que no ha incumplido en ningún momento con su obligación.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los mismos doy respuesta de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, es de rescatar la afirmación hecha por el demandante sobre los retrasos en los pagos de la mayoría de servicios, además de obtener el servicio de manera irregular lo cual indefectiblemente genera pérdidas de energía y bajos niveles de energía en la prestación del servicio.

AL HECHO SEGUNDO: se aclara que los valores que por concepto de subsidios del FOES se entregan a los comercializadores de energía, deben ser pagados por los usuarios inicialmente, y esta información se envía al Ministerio para que por medio de dichos fondos se descuenta de las facturas de los usuarios. Precizando que la función de este Ministerio consiste en revisar la información suministrada por las empresas comercializadoras para ordenar el giro de los subsidios al Ministerio de Hacienda, pero la entidad a la cual le corresponde la vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los hechos relacionados como fundamento de la demanda no me constan y me atengo a lo que se pruebe, toda vez que se refieren a hechos en los que no participé mi poderdante, pues es claro y evidente que esta relación de pago de subsidios la hace con base en la información que la empresa comercializadora reporta al Ministerio, y los valores que recibe los tiene que descontar de las facturas a los usuarios.

Respecto de las facturas aportadas como pruebas se identifica en ellas que se hicieron descuentos mensuales por concepto de subsidio, por lo que no encuentra este Ministerio asidero fáctico para aseverar con la copia de algunas facturas que no se haya reconocido a los usuarios los valores reales que el Ministerio de Hacienda giro del FOES a solicitud de esta entidad, entre los años 2015 y 2016, puesto que no presentan un total que sea comparable con el monto aprobado y girado por subsidios en el periodo mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Si bien el demandante pretende que se condene a las accionadas a reconocer indemnizaciones por el cobro "indebido" que hizo Electricaribe S.A E.S.P a los usuarios de estratos bajos 1 y 2 de las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales, por los conceptos que les correspondían a los subsidios del FOES, al no descontarlos de las facturas de energía, sino que fueron cobrados a los usuarios, dándole un uso indebido a estos recursos generándose un doble cobro por los mismos recursos, es indispensable resaltar cual es el trámite para aplicar los subsidios del FOES.

Para que las comercializadoras descuenten los valores generados como subsidios en cada factura, las empresas tendrán que informar al Ministerio el consumo mensual, a partir del ahí este Ministerio gira los recursos a las empresas al mes siguiente, las cuales a su vez vía factura del servicio de energía eléctrica, distribuye el beneficio a los usuarios registrados en las Áreas Especiales en la factura del mes subsiguiente.

Es de vital importancia aclarar que los subsidios que el Ministerio reconoce a los comercializadores, es la suma que las empresas comercializadoras posteriormente descontarán de las facturas de los usuarios, y por ende es una cifra que deben aplicar al mes siguiente de haber recibido los recursos porque le son girados a la comercializadora, puesto que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica informan al Ministerio el total de los consumos, y al mes siguiente se les está girando el valor de los subsidios según los consumos reportados y un mes después de esto, en la factura será aplicado el descuento por concepto de subsidio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.3.4.5. del DUR 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía calculará mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales.

Dicho cálculo se efectúa con base en la información que reportan los Prestadores del Servicio, al Ministerio de Minas y Energía, al mes siguiente a la determinación, por parte de los mismos, del consumo facturado.

Para cumplir con dicha obligación, las empresas adscritas deben enviar al Ministerio la información correspondiente a la aplicación de los recursos asignados por el Estado para las áreas especiales beneficiarias del FOES del trimestre inmediatamente anterior, dentro de un plazo de un (1) mes transcurrido después de dicho trimestre. El Ministerio creó y hace uso de unos formatos específicos para dicho beneficio y una base de datos perteneciente al mismo.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC, una vez calculadas y recaudadas las Rentas de Congestión como producto de las exportaciones de energía eléctrica, girará el ochenta por ciento (80%) de las mismas en forma mensual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, quien realizará el manejo de los recursos del Fondo.

Parágrafo 1. Los rendimientos que genere la administración de los recursos del FOES harán parte del mismo y se utilizarán para lograr el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 2. Este Fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes, de acuerdo al resultado de priorización del presupuesto de inversión del sector.

(Decreto 111 de 2012, art. 3º)

De acuerdo al artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto 1073 de 2015 el Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES desarrollará las siguientes funciones:

a) Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto.

b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia.



- c) Consultar mensualmente la información actualizada sobre las Áreas Especiales y consumos en kWh, reportada por los comercializadores al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo.
- e) Gestionar el Programa Anual de Caja -PAC, para la asignación de recursos.
- f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales.
- g) Publicar en la página web de la Entidad, la distribución de los recursos del FOES que se efectúe a los Comercializadores de Energía que atiendan Áreas Especiales.
- h) El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca.

(Decreto 111 de 2012, art. 4º)

Según el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1073 de 2015 los comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES como un menor valor de la energía. La factura deberá reflejar: i) los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh) ii) el valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos. (Modificado artículo 1º Decreto 882 de 2012).

(Decreto 111 de 2012, art. 5º)

El artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015 con el propósito de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales se beneficien de los recursos del FOES, ordena a los Comercializadores de Energía Eléctrica que registren mensualmente en el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, todas y cada una de las Áreas Especiales que atiendan. El registro deberá contener, por lo menos, los aspectos que se relacionan a continuación:

- a) Requisitos para acreditar la existencia de un Área Especial, conforme con las definiciones previstas en el presente Decreto.
- b) Consumos de energía en kWh mes que registra el medidor individual de los usuarios. En el caso de ausencia de medidor el consumo de energía será resultado del aforo por carga individual de los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en cada una de las Áreas Especiales. Si aplicare el esquema diferencial de medición y facturación comunitaria se dará cumplimiento a lo señalado en el literal b) del artículo 2.2.3.3.4.1.2 del presente Decreto.
- c) El promedio del porcentaje de recaudo de los últimos doce (12) meses de cada Área Especial.

Parágrafo 1. Aquellas Áreas en la que la documentación requerida en el literal a) de este artículo no sea debidamente cargada al Sistema Único de Información, no serán consideradas Áreas Especiales y por lo tanto su información comercial no será tenida en cuenta para la asignación del beneficio.

Parágrafo 2. Los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán actualizar anualmente el documento mediante el cual certifican que un Área determinada reúne las características para ser considerada Área Especial y/o que continúa presentando las mismas condiciones, información que podrá ser verificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dicho documento deberá ser cargado al SUI dentro del mes siguiente al periodo que comprende la certificación.

Parágrafo 3. Para las Zonas de Difícil Gestión la certificación se efectuará teniendo como base la información validada por el Representante Legal o la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, según el caso, correspondiente al año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre, y deberá cargarse al SUI dentro de los seis (6) meses siguientes.

Parágrafo 4. Cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal cuando haya lugar.

(Decreto 111 de 2012, art. 6º, modificado por el art. 2º del Decreto 1144 de 2013)

Es de resaltar que según el artículo 2.2.3.3.4.5. del DUR el Ministerio de Minas y Energía calculará mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales y que canalizará a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica, aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente, de acuerdo con la siguiente metodología:

1. Fórmula aplicable

$$ADt = \text{Min} (At, 46 \text{ \$/kWh})$$

Dónde:

$$At = Ft / (Ct-1 * P)$$

ADt aporte definitivo de la energía social por kWh en el mes t

At aporte calculado del beneficio de energía social por kWh en el mes t.

Ft saldo de los recursos disponibles apropiados en el presupuesto y el programa anual de caja para energía social en el mes t-1.

Ct-1 consumo de los usuarios de estratos 1 y 2 ubicados en las Áreas Especiales en el mes t -1 expresado en kWh. Este consumo por usuario estará entre 0 - Consumo de Subsistencia, no debe ser mayor a éste y debe ser reportado mensualmente por los Comercializadores al Sistema Único de Información.

t mes de cálculo del beneficio para Ct-1

P factor del consumo de acuerdo con el límite de la demanda nacional

2. De acuerdo con lo anterior, el aporte no puede exceder más de \$46/kWh. Si At es mayor o igual a 46, se asignará como aporte definitivo \$46 por kWh; Si At es menor que 46, se asigna como aporte definitivo el valor resultante para At.



El aporte definitivo para las Zonas de Difícil Gestión se calculará aplicando la senda de desmonte establecida en el artículo 2.2.3.3.4.6. de este Decreto.

3. El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Para cumplir con esta condición, se comparará mensualmente la cantidad de demanda de energía cubierta por el FOES y el total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional, con base en la siguiente fórmula:

$$Dt = (12 \times Ct-1) / (EA-1 \times 8\%)$$

Dónde:

Dt relación entre el consumo de los usuarios ubicados en las Áreas Especiales en el mes t y el total de la energía consumida en el Sistema Interconectado Nacional en el año inmediatamente anterior.

Ct-1 consumo de los usuarios ubicados en las Áreas Especiales en el mes t- 1

A-1 periodo de doce (12) meses contados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior a la aplicación del beneficio

EA-1 total de energía consumida en el Sistema Interconectado Nacional, en el Año inmediatamente anterior.

Una vez calculada la relación Dt, el aporte se asigna de la siguiente forma: i) Si Dt es menor o igual a uno (1), se asigna como aporte, At en pesos por kWh, previsto en el numeral 1 artículo 2.2.3.3.4.5. del presente artículo. ii) Si Dt es mayor que uno (1), se mantiene el nivel del aporte estimado At en pesos por kWh pero sólo se aplica a un porcentaje P del consumo de cada uno de los usuarios beneficiados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = 1 / Dt$$

Parágrafo. El otorgamiento del beneficio FOES consistirá en un valor variable desde cero (0) hasta cuarenta y seis (46) pesos por kWh, del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios beneficiarios, el cual se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos.

(Decreto 111 de 2012, art. 7º)

Adicional a lo anterior, resulta importante resaltar que este Ministerio si bien solicita al Ministerio de Hacienda el giro de los recursos del FOES a las comercializadoras para que sean descontados de las facturas de cobro del servicio, este Ministerio no puede fungir como entidad vigilante de las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, en razón a que dicha función recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que:

"Artículo 79. Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001, adicionado por el art. 96, Ley 1151 de 2007. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes."

En el mismo sentido el Decreto 990 de 2002 en su artículo 5 indica las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios así:

"Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

36. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes."

Dado lo anterior, no le es dable al demandante pretender que este Ministerio asuma funciones que no le corresponden, puesto que hasta el momento ha cumplido a cabalidad la función que le corresponde de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 del Decreto 0381 de 2012, específicamente como administrador del Fondo de Energía Social.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De conformidad con el Decreto 0381 de 2012 podemos evidenciar que el Ministerio de Minas y Energía, no tiene ninguna función relacionada con vigilar a las empresas de servicios públicos domiciliarios distribuyan adecuadamente los subsidios a los usuarios que por ley les corresponde, como si lo debe hacer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la Constitución Política y la ley, y solo cumple funciones encaminadas a administrar el FOES ordenando el giro de los recursos que las empresas comercializadoras de energía le reportan como consumo de los usuarios beneficiarios del fondo mencionado por hacer parte de las áreas especiales y que pertenezcan a los estratos 1 y 2, puesto que como se indicó previamente esta es una función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Habiéndose aclarado quien es la entidad competente para ser demandada en este litigio, y con el fin de demostrar la falta de responsabilidad de mi mandante, a continuación se transcriben las funciones que le fueron asignadas como organismo rector de políticas en el sector minero energético y no ejecutor, por el Decreto 0381 de 2012:

"Artículo 2. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

- 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
- 2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*

3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.
5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.
6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.
7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.
10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.
11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.
12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.
13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas -ZNI.
14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.
15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.
16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.
17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.
18. Definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.
19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.
20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.
21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.
22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.
23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas - FAZNI.
24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.
25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.
26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE.
27. Administrar el Fondo de Energía Social - FOES.
28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios acuerdos y tratados en materia minero energética.
29. Liderar la participación del Gobierno Colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero energética.
30. Las demás que se le asignen."

Como ya se mencionó, las funciones del Ministerio de Minas y Energía, tienen como objetivo primordial respecto del tema de subsidios "identificar el monto de los subsidios

que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación” y “administrar el Fondo de Energía Social – FOES”, por lo que no es el llamado a garantizar el cumplimiento y efectividad de los derechos económicos objeto de la presente acción, y tampoco puede predicársele responsabilidad alguna, ya sea por acción o por omisión.

Para lo cual es preciso tener en cuenta que:

La Corte Suprema de Justicia, en fallo del 28 de febrero de 1991, determinó:

“En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que se reclama y como demandado, quien es el llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa”. (Resaltado fuera de texto).

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de octubre 2 de 1986, sobre el tema de falta de legitimación en la causa señaló:

“...Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio de fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio...” (negrilla fuera de texto).

Ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: legitimación en la causa de hecho y material.

Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del Auto Admisorio de la demanda.

V.g.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además, si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta, se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.



En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

En el caso concreto se advierte que la Nación (Ministerio de Minas y Energía) sólo está legitimada de hecho, porque se le adujeron las pretensiones procesales.

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No. 12280 C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ). (Negrilla fuera de texto).

Los planteamientos contenidos en los apartes de las sentencias transcritos son válidos y aplicables al evento sub lite, confirmando así entonces, que mi mandante carece de legitimidad en la causa por pasiva, pues no existe razón para que sea llamado a este proceso, en atención a que no tiene dentro de sus funciones el vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes ni sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado con los numerales 1, 9 y 36 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002 y numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 5º-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

36. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes."

Por lo tanto al carecer mi representada de todo vínculo con el objeto del litigio y al no existir identidad entre ella como demandada y quien debiera ser sujeto pasivo de la acción, su inclusión en este proceso contraría el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva.

**FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD POR PARTE
DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Elementos: Una actuación de la Administración,

 Un daño o perjuicio.

 Y un nexo causal entre el daño y la actuación

— Actuación de la Administración:

Para que una persona pública pueda ser **considerada responsable** de algo debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora.

— Daño o perjuicio:

Para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño que reúna ciertas características:

1. **Que sea cierto o real:** Que efectivamente haya lesionado un derecho del perjudicado, como son los daños presentes y los futuros reales. Se excluyen daños eventuales.
2. **Que sea especial:** Que sea particular a las personas que solicitan la reparación a generalidad de los miembros de una colectividad.
3. **Que sea anormal:** Que debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio.
4. **Que se refiera a una situación protegida:** Pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produce.

Que el daño sea antijurídico en el sentido de que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

5. **Nexo causal:** Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

- El daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación:

Para que exista esta relación de causalidad el hecho a la actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante el daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero, o por culpa de la víctima”.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que la administración pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse



producido ante todo una actuación que le sea imputable, una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora, pero no todos los daños producidos por esas actuaciones dan lugar a responsabilidad es así como, para que surja la obligación de reparar el daño, es necesario que la actuación; pueda calificarse como irregular, viéndose plasmada en una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración. El administrado debe sufrir un daño, para que el estado sea responsable y debe reunir ese daño ciertos requisitos, que sea cierto o real, que sea especial, que sea anormal y que sea una situación jurídica protegida, además debe existir un nexo causal entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, o sea que el daño debe ser efecto resultado de aquella actuación, no habrá lugar a responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima; definamos pues cada uno de los eximentes de responsabilidad del Estado:

EL HECHO DE UN TERCERO

Exonera igualmente a la administración de responsabilidad, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a la Administración, produciéndose la ruptura de la relación causal.

En este caso el Ministerio de Minas y Energía no presta servicios públicos ni cobra impuestos, de manera tal que no puede endilgársele responsabilidad alguna por un acto administrativo que no profirió.

No le asiste entonces razón al demandante en pretender una reparación e indemnización, por parte del Ministerio de Minas y Energía, por cuanto la empresa Electricaribe S.A E.S.P actuó con independencia absoluta de este Ministerio, y quien debe revisar vigilar y sancionar dicha conducta es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PETICIÓN:

Por carecer las pretensiones de la demanda de sustento de hecho y de derecho, según los argumentos expuestos, nuevamente solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Administrativo no se acceda a las mismas y dar por probadas las excepciones propuestas.

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Honorable Magistrado:

- a) Declarar que el Ministerio de Minas y Energía, no tiene legitimidad en causa, en el proceso de la referencia.
- b) Declarar terminado el proceso en favor del Ministerio de Minas y Energía.

Ordenar el archivo del expediente en favor del Ministerio de Minas y Energía.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:



Documentales:

- Constitución Política
- Decreto 0381 de 2012
- Decreto 990 de 2002
- Ley 1753 de 2015
- Ley 142 de 1994
- Poder y certificación de Ministerio de Minas y Energía.

ANEXOS

Los que se relacionan a continuación:

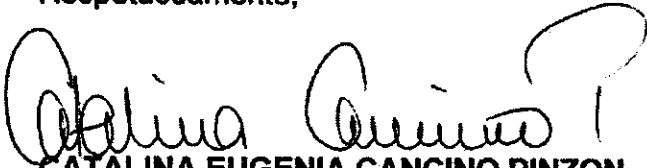
- Poder debidamente otorgado por Dr. Isaac Elias Bedoya Cárdenas asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía.
- Copia autenticada del Acta de Posesión N° 000030 del 1 de marzo de 2013.
- Copia autenticada de la Resolución N° 9 0102 del 20 de febrero de 2013.
- Copia autenticada de la Resolución N° 9 1261 del 18 de noviembre de 2014.

NOTIFICACIONES

1. DEMANDANTES: Reciben notificaciones en las direcciones descritas en el libelo demandatorio.
2. Ministerio de Minas y Energía: En la Calle 43 No.57-31 CAN Bogotá D.C., PBX, 2200300, correo electrónico: notijudiciales@minminas.gov.co.
3. La Suscrita apoderada del Ministerio de Minas y Energía en la secretaría de su despacho o en la Calle 43 No.57-31 CAN Bogotá D.C; correo electrónico: cecancino@minminas.gov.co.

Del Honorable Despacho;

Respetuosamente;


CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON
C. C. N° 52.053.853 Bogotá
T. P. N° 109.545 del C. S. J.

Anexos: cinco (5) folios

Radicado No. 2018015217 de 01-03-2018



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. ARTURO MATSON CARBALLO
 Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: (5) 6642718

Referencia. ACCIÓN DE GRUPO
Radicado. 13001-23-33-000 2017-01097 00
Demandante. GIL ANTONIO MORENO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 *"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"*, otórgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CATALINA EUGENIA CANCINO PINZÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.053.853 de Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 109.545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderada, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

La citada profesional queda facultada para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestra apoderada en los términos del presente mandato.

Cordialmente,


ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS
 CC. N° 19.872.776 de Magangué (B)
 TP. N° 86.058 del C.S.J.

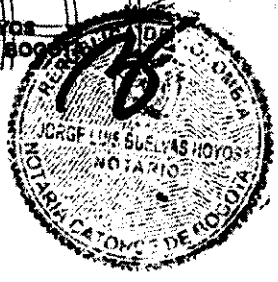
Acepto:

Catalina Cancino P.
CATALINA EUGENIA CANCINO PINZÓN
 C.C. N° 52.053.853 de Bogotá, D.C.
 T.P. N° 109.545 del C. S. J.



NOTARIA 14
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Por: **BEOYAS ROEDAS ISAAC ELIAS**
Identificado con: C.C. 19872776
V.T.P. 88068 CSJ
Bogotá, 08/03/2018 a las 10:16:49 a.m.
www.notariaenlinea.com
HPG023HFP69BTHY7

Isaac


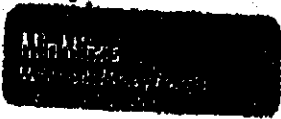


Catalina Cantin P.

NOTARIA 14
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Por: **CANCIN CANTIN CATALINA EUGENIA**
Identificado con: C.C. 92053853
V.T.P. 108545 CSJ
Bogotá, 08/03/2018 a las 02:49:20 v.a.
www.notariaenlinea.com
JZF77NRS1P8BJT1X



Catalina Cantin P.



PROSPERIDAD PARA TODOS

202

215

ACTA DE POSESION No.

000030

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 1 MAR 2013

se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, el doctor ISAAC ELIAS BEDOYA GARDENAS

para tomar posesión del cargo de: ASESOR 1620-16, DESPACHO DEL MINISTRO

para el cual fue NOMBRADO mediante Resolución número 90102

del 20 DE FEBRERO DE 2013

Sueldo Básico \$ 4.838.858

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía número 18.972.770 de Mergasa.
2. Fotocopia Diploma de Título Abogado, otorgado por la Corporación Educativa del Desarrollo Simón Bolívar.
3. Fotocopia tarjeta profesional.
4. Fotocopia Diploma de Título Especialista en Derecho Minero Energético, otorgado por la Universidad Estímulo de Colombia.
5. Formulario Único de Hoja de Vida
6. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad Económica Privada, en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 198 de 1995
7. Certificados de experiencia laboral
8. Fotocopia Certificado Antecedentes Judiciales.
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría.
10. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Responsabilidad Fiscal Contaduría.
11. Certificado médico de ingreso expedido por la Unidad Médica Telesoma.

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firma la presente diligencia por los que en esta intervienen.

Sandra Milena Rodríguez Ramírez
 SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
 SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Isaac E. Bedoya G.
 EL POSESIONADO

Dirección Calle 64 # 112-23 rpt-504
 Teléfono 700 78862

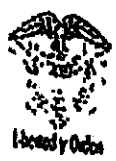
Estado Civil: Soltero
Ejercicio de la Profesión: Abogado
Aprobó Examen: 1994

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co

MINISTERIO
SUBSECRETARÍA
Isaac E.
AUT
Copia del documento
y que...



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 9 0102 DE

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, se concluye que cumple con los requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramirez
Revisó: Sandra Rodríguez / Julián Aguilar
Aprobó: Germán E. Quintero

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1261 DE
18 NOV 2014

Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, Decreto 2135 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 76, estableció que en: "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital departamental y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen".

Que el Decreto número 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijudicial y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que mediante Resolución número 18 1177 del 15 de julio de 2009, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuyo artículo 4 estableció que estará integrado entre otros por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

49



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa al delegado del Ministerio de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la Resolución número 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regule la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de la Entidad teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas y judiciales en los procesos y actuaciones que se tramitan en la Entidad o que ésta deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extrajudiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del despacho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1014 Grado 10
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeña funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1015 Grado 10
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeña funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"



Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elias Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elias Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA


Proyectó: Claudia Rocío Castro Ordóñez
Revisó: Estner Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño / Juan José Sierra Holguín / Germán Eduardo Quintero
Aprobó: Tomás González Estrada
